



Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0
Internacional (CC BY-NC-SA 4.0)

LUIS ALONSO HAGELSIEB DÓRAME¹

JIMENA ALCÁNTARA NAVARRETE²

<https://doi.org/10.20983/anuariodcispp.2025.18>

FECHA DE RECEPCIÓN: 03 DE FEBRERO DE 2025

FECHA DE APROBACIÓN: 29 DE MAYO DE 2025

REGULACIÓN TRIBUTARIA DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS EN MÉXICO: OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

Taxation framework for religious associations in Mexico: fiscal obligations
of religious entities

RESUMEN

En México, las asociaciones y ministros de culto gozan de un régimen fiscal especial que les otorga beneficios y exenciones debido a la naturaleza social y espiritual de sus actividades, reconociendo su contribución al bienestar colectivo y a la libertad religiosa. Este trato diferenciado permite que las instituciones religiosas reciban donativos y recursos sin estar sujetas al mismo régimen tributario que las entidades lucrativas; sin embargo, dicha flexibilidad también genera riesgos de opacidad y posibles prácticas ilícitas como el lavado de dinero. Por ello, es fundamental fortalecer los mecanismos de control, transparencia y supervisión para garantizar que los recursos administrados por las organizaciones religiosas se utilicen con integridad y en congruencia con su misión ética y social.

Palabras clave: asociaciones religiosas; regulación tributaria; lavado de dinero.

¹ Profesor-Investigador en Universidad de Sonora, miembro del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores nivel 1, Doctor en Derecho por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de Chiapas. ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9382-9878>. alonso_hd28@hotmail.com

² Doctorante en Derecho por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de Chiapas, Maestra en Derecho Fiscal y Administrativo por el Centro de Estudios Jurídicos Universitarios, Licenciada en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. ORCID: <https://orcid.org/0009-0003-4359-5796>. jimena_alcantara@hotmail.com.

REGULACIÓN TRIBUTARIA DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS EN MÉXICO: OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

ABSTRACT

In Mexico, religious associations and ministers enjoy a special tax regime that grants them benefits and exemptions due to the social and spiritual nature of their activities, recognizing their contribution to collective well-being and religious freedom. This differentiated treatment allows religious institutions to receive donations and resources without being subject to the same tax regime as for-profit entities; however, such flexibility also creates risks of opacity and potential illicit practices such as money laundering. Therefore, it is essential to strengthen mechanisms of control, transparency, and oversight to ensure that the resources managed by religious organizations are used with integrity and in accordance with their ethical and social mission.

Key words: religious associations, tax regulation, money laundering.

INTRODUCIÓN

El fenómeno religioso en México forma parte esencial del entramado social y político del país. A partir de la reforma de 1992, las agrupaciones religiosas obtuvieron personalidad jurídica, lo que les permitió administrar bienes, recibir donativos y operar legalmente. Este reconocimiento supuso al Estado el reto de definir un régimen tributario que conciliara la libertad religiosa con la protección de la hacienda pública y la prevención del lavado de dinero. El presente trabajo analiza el marco constitucional, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (LARCP) y las leyes fiscales aplicables (LISR, LIVA y CFF), así como los estándares del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI). El propósito es comprender cómo las exenciones y obligaciones fiscales buscan equilibrar autonomía religiosa y transparencia financiera.

METODOLOGÍA

La metodología es cualitativa, documental y analítico-normativa. Se examinan la legislación vigente, criterios del SAT y la UIF, y recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional GAFI sobre riesgos en organizaciones sin fines de lucro. El análisis se centró en: (i) identificar obligaciones fiscales y administrativas; (ii) analizar exenciones y sus límites; (iii) evaluar mecanismos de control contable y antilavado; y (iv) proponer medidas para mitigar riesgos sin restringir la libertad religiosa.

RÉGIMEN FISCAL DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

Las agrupaciones religiosas poseen personalidad jurídica propia y son administradas por ministros de culto, quienes detentan el patrimonio (Soberanes, 2019). Para su reconocimiento legal, deben obtener su registro constitutivo ante la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación (LARCP, Art. 7), lo que implica la publicación de un extracto en el Diario Oficial y la expedición del certificado de registro, conforme al artículo 12 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (RLARCP). En su régimen fiscal, tributan conforme al Título Tercero de la LISR, dado que su objeto no puede tener fines de lucro. Deben respetar las obligaciones previstas en los

artículos 8 y 9 de la LARCP, como respetar cultos ajenos y utilizar los bienes nacionales exclusivamente para fines religiosos, además de exhibir la documentación de ministros y tramitar la declaratoria de procedencia de inmuebles. La finalidad de este régimen fiscal es fortalecer la política de recaudación y prevenir el lavado de dinero, lo que enlaza directamente con la (LFIPIORPI).

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

Las asociaciones religiosas, una vez con su certificado de registro constitutivo conforme a la LARCP, se ubican como personas morales sin fines de lucro bajo el Título Tercero de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR). En principio, estas asociaciones no causan el ISR (artículo 79, fracción XVI); sin embargo, existen excepciones. Los ingresos exentos incluyen ofrendas, diezmos, primicias y donativos que se apliquen a fines religiosos, siempre que no se distribuyan entre los integrantes. La venta de libros u objetos religiosos estará exenta solo cuando se realice sin fines de lucro. No obstante, son objeto de pago de ISR los ingresos derivados de la enajenación de bienes del activo fijo, la venta de objetos religiosos con fines lucrativos, o la obtención de intereses y premios. En el caso de premios, las asociaciones tienen la obligación de calcular, retener y enterar el ISR.

Adicionalmente, el artículo 82 de la LISR establece que estas agrupaciones no pueden ser donatarias autorizadas, por lo que una donación de una empresa estará sujeta al Impuesto al Valor Agregado (IVA), al igual que cualquier ingreso no previsto en los estatutos.

Si los ingresos por enajenación de bienes distintos al activo fijo o prestación de servicios a terceros exceden el 5% de los ingresos totales del ejercicio, el ISR deberá determinarse conforme al artículo 80 de la LISR. En cuanto al remanente distribuible presunto (artículos 79 y 152 de la LISR), conductas como omisiones en la declaración de ingresos, retiros de recursos para compras inexistentes, erogaciones no deducibles, o préstamos a socios y familiares, se consideran un ingreso acumulable y se gravan con una tasa del 35% de ISR. Conforme al artículo 19 de la LARCP, deben cumplir con las obligaciones fiscales aplicables. El artículo 76 de la LISR dispone que deben reportar al SAT los gastos respaldados por CFDI, y los pagos mayores a 2000 pesos deben realizarse mediante medios electrónicos, sujetándose al artículo 27 de la LISR en cuanto a deducibilidad. Finalmente, el SAT (2024) otorgó facilidades administrativas, permitiendo deducir gastos sin CFDI que no excedan de 5000 pesos, siempre que no representen más del 5% de sus gastos totales del ejercicio inmediato anterior y se relacionen con su actividad. Además, las ubicadas en locali-

dades con población menor a 2500 habitantes pueden cumplir sus obligaciones fiscales por conducto de un representante común.

Las asociaciones religiosas, en su carácter de entidades sin fines de lucro, tienen la obligación de llevar contabilidad con registros propios de todas las transacciones, actividades, actos y operaciones que afecten su situación económica, de conformidad con los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación (CFF) y 33 de su Reglamento, así como con las Normas de Información Financiera (NIF) aplicables. Son relevantes la NIF A-2, relativa a los postulados básicos, la cual define a la asociación religiosa como una entidad económica para el Servicio de Administración Tributaria (SAT), con personalidad jurídica independiente de sus patrocinadores. También es clave la NIF E-2, que regula los donativos recibidos u otorgados por entidades con propósitos no lucrativos, estableciendo los criterios para su reconocimiento contable y la presentación transparente de los recursos provenientes de donaciones (Instituto Mexicano de Contadores Públicos, 2022).

Por lo tanto, las asociaciones religiosas deben reflejar fielmente ingresos y gastos, conservar la documentación comprobatoria y respaldar sus operaciones mediante comprobantes fiscales digitales (CFDI) o comprobantes simplificados.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 108 y 109 del Código Fiscal de la Federación (CFF), se configura el delito de defraudación fiscal cuando el contribuyente, con el propósito de obtener un beneficio indebido o de omitir total o parcialmente el pago de contribuciones, realiza cualquiera de las siguientes conductas:

- Utilizar documentos falsos o alterar comprobantes fiscales;
- Omitir reiteradamente la expedición de comprobantes fiscales;
- Manifestar datos falsos para obtener devoluciones indebidas;
- No llevar la contabilidad conforme a las disposiciones fiscales aplicables o asentar datos falsos;
- o No presentar las declaraciones fiscales correspondientes en los plazos establecidos.

Estas conductas son infracciones graves que vulneran la hacienda pública federal.

En el caso de las asociaciones religiosas, el incumplimiento de las obligaciones fiscales, la omisión en la emisión de comprobantes digitales (CFDI) o la falta de registro contable de ofrendas y donativos pueden configurar el delito de defraudación fiscal, conforme al artículo 108 del CFF. Dichas conductas pueden implicar responsabilidad penal para los representantes legales o ministros de culto que administren los recursos de la asociación. En este sentido,

es fundamental que las asociaciones religiosas mantengan una contabilidad transparente y verificable, para garantizar la trazabilidad de los recursos, cumplir con los requisitos legales y evitar la comisión de delitos.

Cabe señalar que la actividad religiosa *per se* no causa el Impuesto al Valor Agregado (IVA), ni lo generan las ofrendas, diezmos o promesas de personas físicas, conforme al artículo 9, fracción VI, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA). No obstante, el tratamiento es distinto cuando intervienen personas morales. Como las asociaciones religiosas no son contribuyentes autorizados para recibir donativos deducibles para efectos del Impuesto sobre la Renta (ISR) (artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta [LISR]), cuando una empresa realiza una donación a su favor, se actualiza el supuesto de causación del IVA, toda vez que se considera que existe una enajenación.

En tal virtud, la aportación no será deducible para la donante, y el impuesto causado debe ser cubierto por la persona moral que efectúe la donación, estableciendo el monto conforme al valor de mercado o, en su defecto, con base en el avalúo correspondiente (artículo 34 de la LIVA). El donante deberá expedir el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) por concepto de enajenación, con el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la asociación religiosa receptora, ya que tales

donaciones no son estrictamente indispensables para el donante, ni son acreditables en materia de IVA.

SUSCEPTIBILIDAD DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS AL LAVADO DE DINERO

La Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI) busca prevenir la infiltración de organizaciones delictivas —como el crimen organizado, el narcotráfico o el terrorismo— en la economía formal. Dentro de este marco, la recepción de donativos por parte de las asociaciones religiosas se considera una actividad vulnerable, conforme al artículo 2, fracción I, de las Reglas de Carácter General relativas a dicha ley (Cámara de Diputados, 2012).

Cuando una asociación religiosa recibe donativos superiores a 1605 Unidades de Medida y Actualización (UMAS), está obligada a identificar plenamente al donante. Además, si las aportaciones exceden de 3210 UMAS, en una sola exhibición o acumuladas en seis meses, la asociación debe presentar el aviso correspondiente ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), de conformidad con los artículos 17, fracción XIII, y 18 de la LFPIORPI.

Esta inclusión responde a su potencial exposición al lavado de dinero, dada la dificultad para rastrear el origen de las donaciones, siendo un mecanismo pre-

ventivo que busca dotar de mayor transparencia y trazabilidad, contribuyendo al cumplimiento de los estándares internacionales del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

CONCLUSIONES

El régimen jurídico-fiscal de las asociaciones religiosas (AR) en México, surgido de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (LARCP) de 1992, les otorga personalidad jurídica y las incorpora al Título Tercero de la LISR, reconociéndolas como personas morales con fines no lucrativos. Este marco genera una tensión estructural al buscar equilibrar la autonomía eclesial con el control de flujos financieros, pues si bien el régimen de exenciones fiscales protege la libertad religiosa, también crea una vulnerabilidad estructural que facilita su uso, voluntaria o involuntariamente, como vehículos de operaciones de procedencia ilícita.

Las facilidades administrativas del SAT pueden, paradójicamente, generar brechas de opacidad contable. Respecto al IVA, las actividades *per se* no lo causan, pero la intervención de personas morales o donativos no deducibles sí lo hacen. Frente a este escenario, se concluye que el sistema requiere reformas de segunda generación que creen un régimen fiscal especial diferenciado, incluyendo auditóriases periódicas y aleatorias, revisión controlada de estatutos, fortalecimiento de la

trazabilidad contable (con énfasis en medios electrónicos para operaciones grandes) y capacitación obligatoria en materia de prevención de lavado de dinero y cumplimiento fiscal, con el fin de equilibrar el respeto a la libertad religiosa con la transparencia económica.

REFERENCIAS

- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2021, abril 23). *Ley del Seguro Social*. https://portalhcd.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/PortalWeb/Leyes/Vigentes/PDF/92_230421.pdf
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2012). *Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPIORPI.pdf>
- Gafilat. (2021). *Informe de tipologías regionales de LA/FT 2019-2020*. <https://biblioteca.gafilat.org/wp-content/uploads/2024/04/Informe-de-Tipologias-Regionales-de-LA-2019-2020-GAFILAT.pdf>
- Instituto Mexicano de Contadores Públicos. (2022). *Normas de información financiera 2022* (versión estudiantil). Instituto Mexicano de Contadores Públicos.
- Instituto Mexicano del Seguro Social. (2022, octubre 10). *Proponen IMSS y SSPC incorporar a 100 mil ministros evangélicos a programa de Personas Trabajadoras Independientes*. <https://www.gob.mx/imss/prensa/proponen-imss-y-sspc-incorporar-a-100-mil-mi-nistros-evangelicos-a-programa-de-personas-trabajadoras-independientes?idiom=es>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2025). *Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el ejercicio fiscal 2025*. Diario Oficial de la Federación. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5746930&fecha=10/01/2025#gsc.tab=0
- Norma de Información Financiera. (2014). A-2. http://fcaenlinea1.unam.mx/anejos/1165/1165_u5_a2.pdf
- Organización Internacional del Trabajo. (1958). Convenio número 111 relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación. Ginebra. Publicado en el *Boletín Oficial del Estado*, núm. 291, de 4 de diciembre de 1968. <https://boe.es/buscar/pdf/1968/BOE-A-1968-1411-consolidado.pdf>
- Sánchez Domínguez, F. D. (2003). Personalidad jurídica de las asociaciones religiosas. En J. Saldaña Serrano (Coord.), *Diez años de vigencia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en México (1992–2002)*. Secretaría de Gobernación, UNAM. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/494-diez-anos-de-vigencia-de-la-ley-de-asociaciones-religiosas-y-culto-publico-en-mexico-1992-2002>
- Secretaría de Gobernación. (2003). *Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LARCP.pdf
- Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (2013, agosto 23). *Reglas de carácter general a que se refiere la Ley Federal para la Pre-*

vención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, 2013. Diario Oficial de la Federación. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5311572&fecha=23/08/2013#gsc.tab=0

Servicio de Administración Tributaria. (2024).

Oficio 600-01-00-00-2024-0285: Regimen aplicable a las Asociaciones Religiosas para el ejercicio fiscal 2023. <https://www.sat.gob.mx/cs/Satellite?blobcol=urldata&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=1461176256160&ssbinary=true>

Soberanes Fernández, J. L. (2019). *La nueva legislación sobre libertad religiosa en México (con referencia a las reformas de 1992)*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/14905>